

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto de esta misma fecha, correspondió a este despacho la acción de tutela interpuesta por **Eva Patricia Gómez Angarita**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.869.548, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, confianza legítima y a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos, en razón a que, a pesar de las condiciones actuales de salubridad por la pandemia y los bloqueos, se convocó para el 27 de junio de 2021, la realización de las pruebas escritas de la Convocatoria 1263 de 2019, para proveer 35 empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Aguachica (César).

En consecuencia, **se admite** la demanda radicada con el número **2021-142**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional de Colombia**.

Atendido al tema propuesto a través de la demanda, se dispone vincular a este trámite constitucional a todas las personas inscritas en la Convocatoria 1263 de 2019 y convocadas a la prueba escrita por realizarse el próximo 27 de junio.

Para garantizar el derecho de defensa, se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

Además, se solicitará tanto a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, como a la **Universidad Nacional de Colombia**, que a efectos de notificar a todas las personas inscritas en la Convocatoria 1263 de 2019 para proveer 35 empleos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Aguachica (Cesar), inserten en sus páginas Web, este proveído, el oficio y el traslado de la demanda, para que quienes tengan interés, se pronuncien respecto de la tutela. Se ordena a dichas entidades acreditar haber materializado esta disposición dentro del término de doce (12) horas siguientes a su notificación y se informe si existen más tutelas al respecto.

La contestación de la demanda y los medios de prueba que los requeridos pretendan hacer valer, deberá allegarse dentro del término de dos (2) días conforme a lo dispone el artículo 19, numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 ídem.

MEDIDA PROVISIONAL

Manifiesta la accionante **Eva Patricia Gómez Angarita**, que en este momento en la ciudad de Valledupar y Aguachica con ocasión de la pandemia Covid 19 hay una ocupación del 90% en las camas UCI y que por lo tanto están rigiendo medidas de pico y cédula, incluyendo el transporte público y restricciones nocturnas, aunado a los bloqueos que se han generado debido al paro nacional, lo que impide la normal movilidad.

Por tal motivo solicita como medida provisional, que se suspenda la convocatoria a las pruebas escritas programadas para el 27 de junio de 2021 hasta tanto no se garanticen las condiciones mínimas para que se pueda presentar dicho examen, sin exponer su salud y la vida por los desplazamientos que implica acudir a las ciudades donde se van a realizar, además del hecho de que en Aguachica no existe infraestructura que pueda albergar a todos los participantes sin violar las medidas de bioseguridad.

El fundamento normativo de la medida provisional en sede de tutela, se encuentra el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que prevé:

Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere.

(...)

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere pertinente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...

A su turno la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno a la medida provisional en los siguientes términos:

Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa¹.

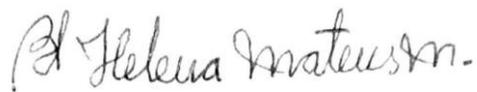
A partir del análisis de la medida invocada y la naturaleza de su pretensión, la cual se circunscribe a la misma de la acción de tutela, no encuentra el despacho ningún motivo de procedencia para anticipar la provisional suspensión de la convocatoria a las pruebas programadas para el próximo 27 de junio de 2021, aspecto este último que, por sí mismo, desvirtúa la inminente necesidad de la medida cautelar anterior a la decisión de fondo del asunto.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-888 de 2005, en la que se invocan los precedentes contenidos en la sentencia. T-440 de 2013 M. P.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido clara en determinar que: *“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser **“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”**”*².

En consecuencia, será a través de la decisión que corresponda adoptar a través del fallo de tutela y no de la medida provisional, como se determinará si realmente existe una vulneración de derechos fundamentales cuyo amparo se persigue.

Notifíquese y Cúmplase



HELENA MATEUS MORALES
Juez

AVS

² Sentencia T-103 de 2018.